



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1817

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Jimmy Adrián Jiménez Arana.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00324-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JIMMY ADRIÁN JIMÉNEZ ARANA**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 2506 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JIMMY ADRIÁN JIMÉNEZ ARANA**, y a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en un Pagaré No. 1010966, suscrito el día 21 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor pagaré que acompañó la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez, que, provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él y que, durante el trámite no fue desvirtuada.

Conforme a lo anterior, la parte demandante procedió con la remisión del mensaje de datos para efectos de la **notificación personal el día jueves, 27 de enero de 2022**, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 visible en anexo 16 del expediente digital, a la parte demandada señor **JIMMY ADRIÁN JIMÉNEZ ARANA**.

Constancia secretarial de términos suscrita el día 19 de julio de 2022, obrante en anexo 18 del expediente digital. Constancia que contemplaba como **fecha límite para pagar la obligación el lunes 07 de febrero de 2022** y para **contestar la demanda hasta**



el lunes 14 de febrero de 2022, sin embargo, la demandada no se pronunció ante el juzgado.

Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C. G. del P., toda vez que, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JIMMY ADRIÁN JIMÉNEZ ARANA** y a favor del **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 2506 de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **JIMMY ADRIÁN JIMÉNEZ ARANA** y a favor del **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.468.037,62, a favor de la parte demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

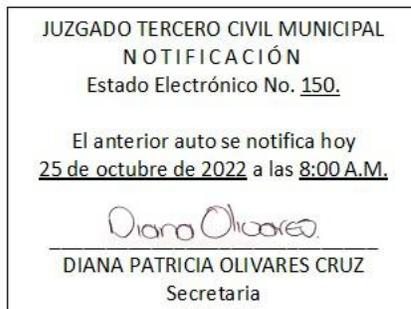
Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87106bdaa63460b748fac96f1f374c247f41ba525ab61c55f709fe8bff917b7**

Documento generado en 24/10/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc2e8a2f4117cbf1ffb555f3e461410d86e956394b2cb12693ec9aa966854b4**

Documento generado en 25/10/2022 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>